

ALGUNOS ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO¹

CARMEN CUADRADO SALINAS
MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ
Universidad de Alicante

1. INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante, Ley Integral) aborda por primera vez la problemática de la violencia y discriminación sexista desde todos los puntos de vista necesarios: educativo, sanitario, laboral, publicitario, penal y judicial, estableciendo una serie de medidas que van desde la prevención (como es la obligación de los centros docentes de educar a los menores en valores y en el respeto a la igualdad entre hombres y mujeres), pasando por medidas paliativas o asistenciales que minimicen los efectos de la violencia sexista hasta medidas de carácter penal y procesal a través de las cuales se realiza un endurecimiento de las penas a los maltratadores y se garantiza una mayor protección de la víctima. En efecto, aunque una primera lectura de la Ley Integral permitir concluir que es un texto mejorable en algunos de sus aspectos, lo cierto es que se trata de un instrumento esencial para la lucha contra la violencia de género.

Por lo que respecta a los aspectos procesales de la Ley Integral, destacan fundamentalmente dos medidas: en primer lugar, la creación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante, JVM) y, en segundo lugar, el reforzamiento de la orden de protección, una herramienta básica para salvaguardar a

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto de investigación «La reforma de la Justicia Penal», concedido por el Ministerio de Ciencia y Tecnología al Área de Derecho Procesal de la Universidad de Alicante. Se trata de una versión actualizada de la ponencia presentada en el curso «Mujeres y Derecho» el 19 de noviembre de 2004 en la Universidad de Alicante bajo el título «Aspectos procesales de la ley integral contra la violencia de género». Mercedes Fernández es responsable de la parte relativa a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (apartados 2 y 3) y Carmen Cuadrado Salinas de la parte relativa a la orden de protección (apartado 4).

la víctima frente a nuevos actos de violencia de género. En este trabajo se analizan los aspectos más relevantes, tanto de los nuevos JVM como de la orden de protección, con el fin de dar una visión general de la actual situación procesal creada para luchar de una forma más eficaz contra la violencia de género.

2. ENFOQUE CONSTITUCIONAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La ley Integral, dentro de las medidas jurídicas de protección de la mujer contra la violencia de género, ha creado los Juzgados de Violencia contra la Mujer, juzgados de Instrucción especializados con competencia en materia penal y, en determinadas circunstancias, también civil, como luego veremos, cuya finalidad es dar una respuesta rápida, eficaz, coordinada e integral a la víctima de un acto de violencia de género.

Sin embargo, lejos de la unanimidad que cabría encontrar acerca de la conveniencia del tratamiento especializado de estos delitos, su puesta en marcha no ha estado exenta de duras críticas, formuladas fundamentalmente por la mayoría conservadora del CGPJ en el Informe al Anteproyecto de Ley Integral y todas ellas dirigidas a poner en entredicho el encaje constitucional de los nuevos JVM²:

En primer lugar, el CGPJ señaló que los JVM constituyen una jurisdicción especial por razón del sexo de la víctima, quedando fuera, por tanto, del organigrama de los órganos jurisdiccionales que integran la Jurisdicción ordinaria. No obstante, no sólo los JVM no constituyen una Jurisdicción especial, sino que ni siquiera son órganos jurisdiccionales especiales. En efecto, se trata de órganos jurisdiccionales especializados pertenecientes al orden penal aunque con competencia para conocer de determinados asuntos civiles en presencia de ciertas circunstancias³, tal y como ocurre con otros muchos órganos jurisdiccionales acerca de los cuales nunca se han planteado problemas de legitimidad. Es el caso, por ejemplo, de los Juzgados de Menores y de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria en el orden penal o de los Juzgados de Familia y de lo Mercantil en el orden civil. En todos estos casos, se trata de órganos especializados por razón de la materia, creados con la finalidad de dar un tratamiento específico a unos determinados asuntos que requieren especiales conocimientos, ya sea por su complejidad, ya sea por el número de asuntos o por una decisión del Poder Ejecutivo basada en la prioridad que se pretende dar a un determinado tipo de casos.

En segundo lugar, el CGPJ señaló también que los JVM atentaban contra la apariencia de imparcialidad que debe presidir la actuación de todo órgano

2. Al respecto puede verse ASENCIO MELLADO, J. M³: «La competencia civil de los juzgados de violencia frente a la mujer», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, 19 (2005), pp. 6-7. El citado informe del CGPJ está disponible en www.poderjudicial.es.

3. FUENTES SORIANO, O.: «Los nuevos juzgados contra la violencia sobre la mujer», en AA VV: *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la violencia de género*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005, p. 107.

jurisdiccional, pues su única finalidad es la protección de la mujer. No obstante, lejos de ello, los JVM persiguen las mismas finalidades que cualquier Juzgado de Instrucción (investigación de delitos, enjuiciamiento de faltas, adopción de medidas cautelares, etc.), de modo tal que se encuentran vinculados por las garantías penales y procesales que asisten al imputado, sin que en ningún caso puedan adoptar medidas de protección de las víctimas de actos de violencia de género sin que se den los presupuestos para ello. En definitiva, su finalidad no es la protección de la mujer frente al hombre en cualquier circunstancia, sino –además de las antes señaladas–, la adopción de medidas de protección de las víctimas de violencia de género, competencia ésta que, en caso de no existir los JVM, deberían realizar igualmente los Juzgados de Instrucción.

En tercer y último lugar, el CGPJ se opuso a la creación de estos juzgados alegando que comprometen el derecho al juez legal predeterminado por la ley previsto en el art. 24.2 CE, pues se trata de órganos jurisdiccionales a medio camino entre el orden civil y el orden penal. Sin embargo, la Ley Integral es escrupulosa con este derecho, tal y como lo demuestra el hecho de que los JVM reúnen todos los requisitos que impone a los órganos jurisdiccionales el cumplimiento de este derecho:

a) Los órganos jurisdiccionales han de ser creados mediante Ley Orgánica, pero no mediante cualquier Ley Orgánica, sino por la LOPJ. La Ley Integral crea estos juzgados introduciendo el art. 87 bis en la LOPJ, por lo que ninguna duda plantea el cumplimiento de esta condición.

b) El régimen orgánico y procesal de los órganos jurisdiccionales ha de ser el ordinario. Este requisito también se observa, puesto que la Ley Integral no prevé especialidad alguna en este ámbito, de tal modo que los JVM están sometidos al régimen ordinario previsto en la LOPJ y en las demás normas procesales.

c) La competencia de los órganos jurisdiccionales ha de estar determinada por ley antes de la comisión del hecho y, además, ha de tener alcance general. Los JVM, en consonancia con ello, tienen su competencia perfectamente delimitada y, en todo caso, la Ley Integral no hace distinciones en cuanto al sujeto activo del delito: la finalidad de los JVM es la investigación de actos de violencia de género y de los demás hechos delictivos conexos cuya comisión tenga lugar con posterioridad a su creación⁴.

Además de cumplir estos requisitos, hay que tener en cuenta que el hecho de que los JVM asuman competencias para el conocimiento de asuntos civiles no los convierte en órganos jurisdiccionales especiales; antes al contrario, contamos con un precedente en este sentido, que son los Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción, cuya legitimidad constitucional no se pone en duda. Pero, además, no debe extrañar que los JVM conozcan de asuntos civiles, pues en nuestro sistema es tradicional que, salvo que se produzca una reserva de

4. En este sentido, FUENTES SORIANO, O.: «Los nuevos juzgados...», op. cit., pp. 107-108. De la misma autora, «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *La Ley*, 6362 (18 de noviembre de 2005), apdo. VI (disponible en www.laley.es).

acciones, el juez penal tenga que pronunciarse también sobre la responsabilidad civil derivada del delito⁵. Y lo mismo sucede con los Juzgados de lo Mercantil, que además de conocer de asuntos civiles, conocen también de causas laborales en situación de concurso, sin que por ello se haya cuestionado su carácter de órganos jurisdiccionales ordinarios⁶.

Salvados, como se ha visto, todos los pretendidos obstáculos a la creación de los JVM, lo cierto es que su encaje constitucional es indiscutible. Pero, además, no sólo se trata de órganos jurisdiccionales legítimos desde este punto de vista, sino que su creación es ciertamente oportuna si se tienen en cuenta los beneficios que reporta para la eficacia de la Administración de Justicia contar con órganos jurisdiccionales especializados y con competencias penales y civiles:

- a) Su creación permite luchar contra la victimización secundaria, puesto que se evita que la víctima de actos de violencia de género tenga que declarar en distintas ocasiones ante distintos órganos jurisdiccionales.
- b) Su creación supone también una optimización de recursos, pues los operadores jurídicos que van a intervenir en el proceso penal intervendrán también en el proceso civil cuando proceda la acumulación de los mismos según las reglas que luego veremos.
- c) Precisamente, la intervención de los mismos operadores jurídicos en el proceso penal y en el proceso civil permite superar problemas de descoordinación que hasta su creación se venían produciendo cuando se planteaba una demanda matrimonial y, al mismo tiempo, se solicitaba al Juzgado de Instrucción la adopción de medidas de protección. Puesto que éste es uno de los momentos en los que existe un mayor riesgo de agresión, la necesidad de obtener una respuesta rápida y coordinada es también mayor.

3. CONFIGURACIÓN LEGAL DE LOS JVM

3.1. La competencia objetiva y funcional

Los JVM, que vienen funcionando desde el 29 de junio de 2005, fueron creados por el art. 43 de la Ley Integral, que incorporó el art. 87 bis a la LOPJ, según el cual los JVM extienden su jurisdicción al partido judicial y tienen su sede en la capital del mismo (aunque excepcionalmente pueden tener competencia sobre varios partidos judiciales dentro de la misma provincia)⁷. Sus competencias son muy amplias y abarcan materias penales y civiles siempre que concurra un acto

5. ASENCIO MELLADO, J. M^a: Op. cit., p. 7.

6. Para salvar la crítica a la especialidad que supone que los JVM conozcan simultáneamente de asuntos penales y civiles se propuso la posibilidad de crear un quinto orden jurisdiccional cuya misión fuera conocer de todos los asuntos relativos a la convivencia familiar, concurriera o no un acto de violencia de género. En este sentido, MORENO CATENA, V. (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.): *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2^a ed., 2005, p. 517.

7. Actualmente existen 18 JVM con competencias exclusivas. El resto de los previstos en el Anexo XIII de la Ley Integral (421) son Juzgados de Instrucción que, además de conocer de los asuntos ordinarios, asumen también las competencias de los JVM.

de violencia de género, tal y como dispone el nuevo art. 87 ter LOPJ, introducido por el art. 44 de la Ley Integral.

3.1.1. Competencias penales

En el ámbito penal, los JVM asumen la competencia para el conocimiento de tres materias:

1. Instrucción de delitos en dos supuestos delimitados objetiva y subjetivamente en atención a los delitos de los que se trate y a la víctima de los mismos. Han de darse, pues, dos condiciones de forma cumulativa: que se cometa alguno de los delitos enunciados en el art. 87.1 ter LOPJ y que la víctima sea una de las señalados en ese mismo precepto. De este modo, los JVM conocerán de la instrucción:
 - a) De los delitos de homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto o cualquier otro cometido con violencia o intimidación⁸ contra:
 - Quien sea o haya sido esposa, cónyuge o mujer con quien el autor haya mantenido o mantenga análoga relación de afectividad, incluso sin convivencia⁹.
 - Descendientes –propios o de la esposa o conviviente– o sobre menores o incapaces que convivan con el autor o estén sometidos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la mujer o conviviente, siempre que se haya producido también un acto de violencia de género¹⁰. La Ley Integral considera *violencia de género* «la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido

8. Quedan fuera de la enumeración legal delitos que, sin duda, constituyen violencia sexista, tal y como son la ablación del clítoris y el acoso sexual. En este sentido, PLANCHADEL GARGALLO, A.: «La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Iustel, 2005, p. 285.

9. La Ley Integral amplía considerablemente el ámbito subjetivo del delito de malos tratos respecto de la regulación anterior, puesto que se incluyen las relaciones de afectividad sin convivencia que hasta ahora estaban excluidas y debían subsumirse en otros delitos. Otra de las cuestiones que suscita esta enumeración es que en caso de denuncias cruzadas entre cónyuges por malos tratos, la denuncia del hombre contra la mujer, en principio, sería competencia del Juzgado de Instrucción, pero sería conveniente que fuera el JVM quien asumiera la competencia sobre la misma dada la conexión entre ambas y la importancia de evitar investigaciones paralelas. En este sentido, CRUZ MORATONES, C.: «La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales», disponible en el Portal del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.poderjudicial.es), p. 4.

10. Muerza Esparza considera, por el contrario, que no es necesario que además de la comisión de un delito cuya víctima sea una de las señaladas, se produzca un acto de violencia de género (MUERZA ESPARZA, J., en MUERZA ESPARZA, J. (coord.), SEMPERE NAVARRO, A. V. e ÍÑIGO CORROZA, E.: *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2005, p. 54). Para PLANCHADEL GARGALLO el precepto ha de interpretarse en el sentido de que el delito que se cometa constituya un acto de violencia de género (Op. cit., p. 287).

sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia» (art. 1).

- b) De los delitos contra los derechos y deberes familiares (quebrantamiento de los deberes de custodia, inducción de menores al abandono del domicilio, sustracción de menores y abandono de familia, menores e incapaces) cuando la víctima sea alguna de las anteriores, siempre que se produzca también un acto de violencia de género.
2. Adopción de órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias que pueda tener al respecto el Juez de Guardia en el marco de las diligencias urgentes de los juicios rápidos.
3. Enjuiciamiento y fallo de las faltas contra las personas y contra el patrimonio cuando la víctima sea alguna de las señaladas en el apartado primero del art. 87 ter LOPJ.

3.1.2. Competencias civiles

En materia civil, de acuerdo con el art. 87.2 ter LOPJ, los JVM podrán conocer con carácter facultativo de los procesos de filiación, maternidad y paternidad, nulidad matrimonial, separación y divorcio, relaciones paterno filiales; procesos que versen sobre la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, sobre la guarda y custodia de los hijos o sobre prestación de alimentos; procesos sobre la necesidad de asentimiento en la adopción y sobre la oposición a medidas administrativas relativas a la protección de menores¹¹.

Esta competencia deja de ser facultativa y pasa a ser exclusiva y excluyente cuando, tratándose de las materias que se acaban de enumerar, concurran simultáneamente las siguientes circunstancias (art. 87.3 ter LOPJ):

- a) Que una de las partes en el proceso civil sea la víctima de un acto de violencia de género en los términos previstos en el art. 87.1 ter LOPJ.
- b) Que una de las partes en el proceso civil esté imputada por la comisión de un acto de violencia de género como autor, inductor o cooperador necesario.
- c) Que se hayan iniciado diligencias ante el JVM por delito o falta de violencia de género o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

Sólo cuando de forma notoria los hechos penales no constituyan un acto de violencia de género, el JVM podrá inadmitir la pretensión civil, remitiéndola al órgano jurisdiccional competente (es decir, cuando no se dé el último de los requisitos enunciados o, habiéndose iniciado las diligencias, se ponga de manifiesto dicha circunstancia).

Es importante destacar que la Ley Integral prevé una serie de reglas para solucionar aquellas situaciones en las que un juez civil está conociendo de un asunto que es competencia del JVM al haberse cometido un acto de violencia de género. En efecto, se prevén dos situaciones: Por un lado, puede suceder que

11. Competencia que, siendo facultativa, provocará, sin duda, importantes conflictos de competencia. PLANCHADELL GARGALLO, A.: Op. cit., p. 296.

el juez civil que se encuentre conociendo de un proceso civil tenga noticia de la comisión de un acto de violencia de género cuando se den los requisitos para que el JVM asuma la competencia. En este caso, si ya se ha iniciado el proceso penal o se ha dictado una orden de protección, el juez civil remitirá las actuaciones al JVM, salvo que en el proceso penal ya se haya iniciado la fase de juicio oral¹², en cuyo caso seguirá conociendo del proceso civil hasta el final¹³. Pero si no se ha iniciado el proceso penal ni todavía se ha dictado la orden de protección, el juez civil citará a las partes y al Ministerio Fiscal¹⁴ a una comparecencia y, en las veinticuatro horas siguientes, el Ministerio Fiscal decidirá si denuncia o pide la orden de protección al JVM. Si se inicia el proceso penal o se dicta la orden de protección, entonces será el JVM quien requerirá de inhibición al juez civil. Por otro lado, si el JVM se encuentra conociendo de una causa penal por violencia de género y tiene conocimiento de un proceso civil en marcha sobre el que tiene competencia, debe requerir de inhibición al juez civil y éste debe remitirle los autos inmediatamente¹⁵.

3.2. La competencia territorial

La Ley Integral incorpora un nuevo artículo 15 bis a la LECrim según el cual la competencia territorial para conocer de actos de violencia de género la tiene el JVM del domicilio de la víctima¹⁶. Se sustituye, pues, el fuero principal del

12. Se considera iniciado el juicio oral cuando el órgano jurisdiccional competente en función del proceso de que se trate decreta la apertura del mismo. En este sentido, MUERZA ESPARZA, J.: Op. cit., pp. 63-64.

13. La figura de la inhibición es extraña, pues lo más habitual es que sea el juez penal quien requiera al órgano civil para que se inhiba. Si el juez penal se declara incompetente, nos encontraríamos ante un conflicto negativo de competencia que tendría que resolver el tribunal de conflictos, lo que supondría un retardo importante de las actuaciones. PLANCHADELL GARGALLO, A.: Op. cit., p. 303.

14. La Ley Integral, en su art. 70, introduce un art. 18 quáter en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal por el que se crea el Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer. Asimismo, el art. 71 de la Ley Integral modifica el art. 18.1 del citado Estatuto y crea una sección especializada en esta materia en las fiscalías de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales. Acerca de estas novedades véase GUIRALT MARTÍNEZ, R. M^a: «El Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia contra la Mujer», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley...*, op.cit., pp. 399 y ss.

15. La Ley Integral no resuelve lo que debe suceder si, una vez asumida la competencia sobre un asunto civil, el JVM dicta un auto de sobreseimiento o una sentencia absolutoria en el asunto penal, por lo que dejaría de concurrir uno de los presupuestos para que el JVM asuma la competencia en materia civil. Teniendo en cuenta los principios de economía procesal y seguridad jurídica, cabe considerar que ha de mantener la competencia en materia civil aunque en el asunto penal por violencia de género se haya dictado alguna de las resoluciones mencionadas. Como señala Asencio Mellado, para que en este caso hubiese una pérdida de competencia sería necesaria una norma que así lo estableciera expresamente. Ante la falta de ésta, es de aplicación el art. 411 LEC, según el cual las alteraciones relativas al domicilio de las partes, a la situación de la cosa litigiosa o al objeto del juicio que se produzcan a lo largo del proceso no modificarán la competencia. ASENCIO MELLADO, J. M^a: Op. cit., p. 13.

16. Domicilio de la víctima que, a tenor del Auto del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2006, ha de ser el que posea al tiempo de la comisión del hecho.

lugar de comisión del hecho (art. 15 LECrim) por el del domicilio de la víctima, lo que tiene todo el sentido si se piensa que, en muchos casos, el propio acto de violencia de género ha podido obligar a la víctima a cambiar de domicilio¹⁷, y no hay que perder de vista que la Ley Integral hace primar la protección de la víctima sobre un criterio de estricta eficacia de la investigación¹⁸. No obstante, si se han de adoptar medidas urgentes señaladas en el art. 13 LECrim o la orden de protección del art. 544 ter LECrim, así como si se ha de regularizar la situación personal del detenido, podrá hacerlo el Juzgado de Instrucción de Guardia del lugar de comisión del hecho¹⁹.

Ésta es, a grandes rasgos, la configuración legal de los JVM. Su puesta en marcha, sin embargo, no ha estado exenta de problemas, entre los que cabe destacar la sobrecarga de trabajo y la falta de especialización del personal a su servicio²⁰. No obstante, se trata en todo caso de problemas que se están tratando de solventar y que en ningún momento ponen en duda la conveniencia de estos juzgados. En efecto, a pesar de todas las medidas jurídicas adoptadas, como puede comprobarse tras un año desde la entrada en vigor de la Ley Integral, la violencia de género sigue siendo un problema de similares características e idéntica entidad que antes de la aprobación de la Ley. Como era de imaginar, los efectos de la nueva Ley no se dejarían ver a tan corto plazo. Sin embargo, se trata de medidas cuya eficacia no sólo ha de medirse en términos de disminución de los delitos de estas características, sino también en términos de mejoría del trato a la víctima del delito y de evitación de la victimización secundaria que hasta ahora suponía denunciar actos de maltrato. En este sentido, sin duda, apuntaba Comas d'Argemir cuando señalaba que

«ninguna ley, tampoco ésta, modifica de la noche a la mañana una realidad social tan sangrante y a la vez tan compleja de resolver, al estar anclada en hondas raíces culturales. Sin embargo, sí se puede afirmar que con ella se han abierto nuevas vías y nuevos instrumentos para poder intervenir en ella con el objetivo de poder modificarla. No es una utopía creer que un día será posible construir un modelo de sociedad con igualdad y sin violencia. Para ello hace falta una revolución cultural que ponga en cuestión la pervivencia de los patrones culturales machistas, de discriminación y dominio de las mujeres. Es una tarea de toda la sociedad. Es una tarea de todos: de hombres y de mujeres. Es además una lucha de largo alcance»²¹.

17. FUENTES SORIANO, O.: «Los nuevos juzgados...», op. cit., p. 104, quien aboga por una lectura amplia del concepto de «domicilio», no circunscrita al concepto civil. En el mismo sentido se manifiesta la Fiscalía General del Estado en la Circular 4/2005, de 18 de julio (apdo. VI-A.5).

18. En este sentido, ASENCIO MELLADO, J. M^º: Op. cit., p. 7 y MUERZA ESPARZA, J.: Op. cit., p. 66.

19. DELGADO MARTÍN, J.: «Los juzgados de violencia sobre la mujer», *La Ley*, 6279 (22 de junio de 2005), epígrafe II.2 (disponible en www.laley.es).

20. COMAS D'ARGEMIR CENDRA, M.: «La aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», disponible en el Portal del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.poderjudicial.es), p. 22.

21. *Ibid.*, p. 23.

4. LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

A principios de los 90, el fenómeno delictivo tristemente conocido como «violencia doméstica» o «de género», como la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral prefiere denominarla, comienza a convertirse en un alarmante problema social necesitado de una regulación jurídica eficaz dirigida a la protección de las mujeres que –de manera sistemática– son agredidas por quien está, o ha estado unido a ella, por una relación sentimental. Los esfuerzos que a nivel normativo se realizaron en un primer momento, a través de la LO 3/1989 de 21 de julio –que modificó el artículo 425 del ya derogado Código Penal–, supusieron una primera toma de contacto con la realidad al incluir el maltrato físico habitual como nueva figura delictiva. A esta primera toma de contacto le sucedieron nuevas reformas que, si bien de forma parcial y fragmentaria, trataban de alcanzar soluciones puntuales a los brotes de violencia que, año tras año, crecían de forma incontrolada. Baste recordar que mientras el número de mujeres maltratadas con resultado de muerte alcanzó la cifra de 54 en 1999, entre los años 2003-2004 se alcanzaría la más que escalofriante cifra de 143. Ello permitió constatar que la violencia contra la mujer, tal y como expresa la propia Exposición de Motivos de la Ley 1/2004, había dejado de ser un problema que afectaba al ámbito privado para convertirse en un asunto de interés público.

Pues bien, a pesar de las reformas que a nivel sustantivo se produjeron con la introducción en el Nuevo Código Penal de 1995 de nuevos tipos delictivos, y las correspondientes agravaciones de la pena que fueron modificándose con posteriores reformas en 1999²² y 2003²³, lo tristemente cierto es que el elevado número de víctimas mantuvo un fuerte crecimiento²⁴. Ello puso de manifiesto que la vía penal, si bien necesaria, no era suficiente para proteger adecuadamen-

22. La Ley 14/1999 de 9 de junio, introduce tanto un nuevo tipo de delito al castigar la violencia psíquica habitual como los criterios para apreciar dicha habitualidad. Estos criterios se concretan en los siguientes: el número de actos acreditados, la conexión temporal de los mismos, la no exigencia de que los actos se lleven a cabo sobre la misma o diferentes víctimas y, por último, la no exigencia de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.. Sobre el tema puede verse CAMPOS CRISTOBAL, R.: «Tratamiento penal de la violencia de género», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley...*, op.cit., pp. 253 y ss.

23. Destacan, por un lado, la Ley 11/2003 de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros que agrava las penas y crea un nuevo delito de maltrato consistente en la realización de una sola falta de malos tratos, de lesiones, menoscabo psíquico o de amenaza leve con armas; y, por otro lado, la Ley 27/2003 de 31 de julio, que regula la Orden de Protección –que se analizará más adelante–, y la Ley Orgánica 13/2003 de 24 de octubre de reforma de la prisión provisional. Sobre el alcance de tales reformas, vid. ANADÓN JIMÉNEZ, M.A.: «Análisis de la protección penal y procesal contra la violencia doméstica desde el Código Penal de 1995 hasta la Ley Orgánica 1/2004», *La Ley*, 6457(6 de abril de 2006), disponible en www.laley.es.

24. Según datos aportados por el Instituto de la Mujer, en 1999 se produjeron 54 muertes; 63 en el año 2000; 71 en 2003; 72 en 2004; 60 en 2005, y hasta el 31 de mayo del presente 2006, la cifra ya alcanza a 32 mujeres muertas por violencia de género a manos de su pareja o ex –pareja.

te a la víctima de malos tratos. Como acertadamente señala Fuentes Soriano, los poderes públicos comienzan a ser conscientes de que «la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales resulta esencial para lo más básico e importante: la propia supervivencia de la víctima»²⁵.

Esta sentida necesidad de agilización en la tramitación de los procesos judiciales derivó en la creación legislativa de uno de los instrumentos procesales que, técnicamente, aparece como el más útil y eficaz para proteger a la víctima de malos tratos: la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica. La virtual eficacia de dicho instrumento se traduce en la posibilidad para el juez de ordenar de forma conjunta y coordinada una medida cautelar de naturaleza penal contra el agresor –tendente a evitar el acercamiento de éste a su víctima, y, por tanto, protegiendo a la víctima de un posible y reiterado daño futuro–, y otra medida cautelar de naturaleza civil –tendente a garantizar la estabilidad económica y familiar de la víctima de malos tratos de los posibles perjuicios que, con seguridad, se producirían tras la denuncia de los hechos que la originan– a través de una única resolución, y sin necesidad de acudir al trámite de separación o divorcio que, con anterioridad a la Orden de protección, era el único posible para que el juez adoptase las medidas oportunas acerca de la custodia de los hijos o de la regulación del régimen de prestación de alimentos, entre otras.

La Orden de Protección se introduce en nuestro ordenamiento procesal por la Ley Orgánica 27/2003 de 31 de julio que incorpora a la LECrim un nuevo artículo 544 ter, el cual es acogido en su totalidad por la Ley Integral de Medidas de Protección a través de la norma de remisión de su artículo 62. De este modo, el estudio que se realiza a continuación, y que tiene por objeto el análisis de algunos de los aspectos procesales de la orden, tendrá por referencia a la comentada LECrim, y en concreto, a su artículo 544 ter que regula dicho instrumento de protección.

4.1. Aspectos generales de la orden

La Orden de Protección nace, como se ha tenido ocasión de comentar, de la consciente necesidad de una rápida respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. Resulta indudable que los actos de violencia ejercida dentro del ámbito familiar deben ser resueltos de forma inmediata, de modo que se otorgue una rápida y debida protección a aquellas personas que deciden presentar denuncia por maltrato. Es esencial, por tanto, que exista la posibilidad, para quien sufre violencia de esta naturaleza, de obtener una resolución que, en su caso, adopte aquellas medidas cautelares, tanto de carácter penal como civil necesarias para ordenar una relación que sitúa a la víctima en una situación objetiva de riesgo. El elemento más innovador y característico de la Orden de Protección es, pues, su función de instrumento de coordinación y

25. FUENTES SORIANO, O.: «Violencia de género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral», *RGDPR*, 5 (diciembre 2004), p. 9.

de otorgamiento, a través de un único pronunciamiento judicial, de las diversas medidas cautelares que recoge nuestro ordenamiento, y que puede solicitar la víctima— o su entorno familiar más inmediato—, cuando se den los presupuestos que la Ley establece para ello.

Con el fin de hacer real y efectiva la protección a la víctima a través de las medidas que pueden incorporarse a la Orden, el legislador diseñó un procedimiento de tramitación sencilla, rápida (se permite al juez dictarla en un plazo máximo de 72 horas), y accesible a todas las víctimas de violencia doméstica, de modo que, tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin necesidad de formalismos técnicos²⁶. Pero, al otorgarse a este tipo de delitos carta de naturaleza pública, además de legitimar a los sujetos pertenecientes al ámbito familiar de la víctima, también podrá solicitarlo el Ministerio Fiscal, y el propio juez de guardia al cual se le otorga la facultad de acordar una orden de protección de oficio (art. 544 ter.4), y, por tanto, sin necesidad de que la víctima u otras personas la soliciten en casos, por ejemplo, de temor o miedo a las consecuencias que dicho acto pudiese producir.

Del amplio abanico de posibilidades a través de las cuales puede canalizarse la solicitud de una orden de protección, y entre las que se encuentran como receptor cualquier organismo público, destaca, por sus especiales consecuencias procesales, la comisaría de policía²⁷. En efecto, la celeridad que la orden pretende otorgar a la protección de la víctima, encuentra su máxima expresión en los conocidos como juicios rápidos, y a tenor de la exigencia del artículo 795.1 de la LECrim, éstos sólo se tramitan mediante el atestado resultante de una mínima investigación tras la correspondiente presentación de una denuncia ante la policía. El propio Protocolo General de aplicación de la orden entiende razonable que la solicitud llegue al juzgado acompañada del correspondiente atestado, y ello porque a través de éste —que normalmente contendrá el resultado de una mínima actividad investigadora— se otorgará al juez una mínima base para fundamentar su decisión resolutoria. Y de acuerdo con el artículo 544 ter de la LECrim, dicha resolución, en caso de ser estimatoria, exige la concurrencia de dos presupuestos: la de indicios de la comisión de un delito o falta de violencia doméstica, y la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima.

26. La orden de protección puede solicitarse a través de un formulario normalizado y de fácil cumplimentación. En cuanto al contenido, según el Protocolo General para la implantación de la orden de protección «deberá en todo caso incluir una descripción de los hechos constitutivos de la infracción penal (delito o falta) en que se fundamenta la petición». El principio general es, pues, el de facilitar a la víctima tanto la solicitud de la orden como la información relativa a la misma. En este último aspecto, y no obstante, el Protocolo General aconseja que la víctima esté acompañada de abogado en el momento de cumplimentar la solicitud y en el de denuncia ante la policía.

27. Circular 3/2003 de 30 de diciembre de la Fiscalía General del Estado.

4.2. Medidas cautelares penales y presupuestos para su adopción: indicios de la comisión de un delito de violencia doméstica y situación objetiva de riesgo para la víctima

Cuando las medidas cautelares de protección que se solicitan al juez son de carácter penal, y por tanto, restrictivas de derechos como sucede, por ejemplo, cuando se solicita una orden de alejamiento que conlleva una restricción de movimientos, o una medida de prohibición de comunicación, que normalmente se otorgan en el ámbito de los delitos de violencia doméstica, el juez está sometido, por exigencias de nuestra Constitución y de la ley ordinaria, a la obligación de determinar y valorar la existencia de dos presupuestos: el *fumus boni iuris* que no es otra cosa que la imputación delictiva que se fundamenta a través de los indicios fundados de la comisión de un hecho delictivo, y el *periculum in mora* que, en el ámbito de violencia doméstica, se traduce en la situación objetiva de riesgo para la víctima, es decir, que de no ordenarse una medida cautelar, el hecho delictivo se repetiría y la víctima seguiría sufriendo el daño. Además de ello, el juez debe resolver sobre la solicitud con máximo respeto a los principios de proporcionalidad –entre el hecho y la medida restrictiva– y de necesidad, puesto que si bien el objetivo primordial es el de proteger a la víctima, las medidas que se ordenen deben ser respetuosas con los derechos fundamentales que, también, deben protegerse por exigencias de la constitución y de los principios básicos de un Estado de Derecho. De esta forma, el juez deberá adoptar la medida más idónea para garantizar la protección de la víctima pero que, al mismo tiempo, suponga –de la opción entre el abanico de medidas existentes y aplicables–, aquella que resulte la menos invasiva o restrictiva de los derechos del agresor; por ejemplo, si se trata de evitar el contacto con la víctima será más adecuado una orden de alejamiento que una de prisión provisional, mucho más restrictiva y desproporcionada al fin que se quiere conseguir.

El juez deberá, así, valorar las medidas concretas y necesarias que deban adoptarse para evitar la comisión de hechos aún más graves (SAP de Guadalajara 110/2003 de 10 de octubre). Y, en este sentido, ha de señalarse que la medida más solicitada suele ser la orden de alejamiento²⁸ en virtud de la cual se prohíbe al agresor acercarse a la víctima a menos de una distancia que suele concretarse generalmente entre 300 y 500 metros –y, por tanto, limitando la libertad de movimientos del sujeto, y el contacto visual entre agresor y víctima que evita una situación amenazante para la última–; junto a la de prohibición de comunicación con la víctima por alguno de los medios existentes al efecto (teléfono, mensajes de móvil, carta, etc.)

El artículo 544 ter 1 exige, pues, que el juez dicte una orden de protección en los casos en los que existan «indicios fundados de la comisión de un delito o fal-

28. Según los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial correspondientes al primer semestre de 2005, de un total de 27.445 medidas de naturaleza penal solicitadas a través de una orden de protección a instancias de la víctima, 12.326 eran de alejamiento frente a las 9.592 de prohibición de comunicación.

ta contra la vida, integridad física o moral o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 del Código Penal». Pues bien, por «indicios fundados de la comisión de un delito» debe entenderse la existencia de un mínimo sustento indiciario o probatorio que permita su constatación por la autoridad judicial; es decir, que el juez pueda comprobar y fundamentar su decisión en la existencia de datos externos, señas o indicaciones que le permitan descubrir la responsabilidad criminal de una persona, sin la seguridad de la plenitud probatoria, pero con la firmeza de proporcionar una sospecha fundada²⁹.

La constatación de tales indicios puede provenir por distintas vías, entre las que cabe mencionar bien un informe médico, bien la declaración de algún testigo, o bien la propia declaración de la víctima. En este último aspecto, y especialmente dentro del ámbito de los delitos de violencia doméstica, se entiende que uno de los indicios más importantes lo constituye la propia declaración de la víctima (SAP de Alicante 5/2004 de 3 de marzo, y AAP de Barcelona 77/2006 de 18 de enero). En efecto, la importancia que se otorga a la declaración de la víctima, y su valor para en un juicio posterior desvirtuar el principio de presunción de inocencia³⁰ reside, fundamentalmente, en que, en muchos de los casos, el acto de violencia se produce en la intimidad, y, por tanto, sin posibilidad de que la versión de la víctima pueda corroborarse por la declaración de testigos, o por la ausencia de partes médicos; piénsese, por ejemplo, en los casos en los que el agresor haya amenazado de muerte a la víctima, proferido insultos, o le haya propinado empujones que no hubieren dejado lesión. Resulta indudable que, en estos casos, la ausencia de otros medios que permitan confirmar la versión de la víctima contenida en la denuncia no puede suponer la impunidad del acto. En este sentido, y en relación con este primer momento de solicitud por parte de la víctima de una orden de protección, la Instrucción 4/2004 de la Fiscalía General del Estado, reconoce, en efecto, que «el Ministerio Fiscal habrá de contemplar esa primera declaración de la víctima como la privilegiada fuente de conocimiento para postular las medidas de protección necesarias».

El siguiente presupuesto que exige el artículo 544 ter 1 y que va a determinar de forma concluyente la adopción judicial de la orden de protección es el de la existencia de «una situación objetiva de riesgo para la víctima». Es evidente que si la finalidad es la de proteger a la víctima el elemento fundamental que deba valorarse sea la posibilidad de que la situación de riesgo pueda repetirse en un futuro. Así, este requisito se erige en el elemento nuclear que el juez debe tener en cuenta a la hora de valorar la oportuna aplicación de alguna de las medidas

29. Tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Vid. entre otras las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de septiembre de 1978 (caso Klas) y de 15 de junio de 1992, Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992 y Sentencias del Tribunal Constitucional 174/1985 y 175/1985.

30. Es jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional que la declaración de la víctima es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia siempre que no existan razones de resentimiento, odio, venganza, deseo de beneficio económico, o contradicciones en la incriminación, que hagan dudar de su veracidad (SSTC de 28 de diciembre de 1994, de 3 de octubre de 1994 y de 27 de febrero de 1997).

cautelares que contempla la Ley. La objetivación de la situación de riesgo se concreta, pues, en un pronóstico de peligrosidad del denunciado para lo cual se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho y del imputado que puedan ser susceptibles de producir una reiteración en la conducta agresiva (AAP de Barcelona, sección 10^a, N° 36/2006 de 20 de enero, y AP de Barcelona, sección 1^a, N° 35/2006 de 27 de enero).

Pero, a pesar de que, como se indicaba al comienzo de este trabajo, la orden de protección y las medidas susceptibles de adoptarse en la misma aparece «técnicamente» como un instrumento útil y eficaz en la lucha contra la violencia doméstica, por su accesibilidad, facilidad de tramitación y rapidez en cuanto a la producción de sus efectos protectores, lo cierto es que, desde su vigencia en el 2003, el número de mujeres muertas por sus parejas o ex –parejas sometidas a órdenes de protección, no ha descendido en el grado esperado³¹. Las razones de su «ineficacia» se encuentran en la dificultad y en el carácter sensible del ámbito dentro del que se mueven: las relaciones de pareja y la dependencia emocional que la misma genera. En definitiva, como se podrá comprobar, la eficacia de las medidas va a depender de la voluntad de ambas partes, y no sólo del agresor, sino también de cierta responsabilidad de la víctima que, a pesar de su situación de vulnerabilidad, debe ser consciente del peligro que puede encerrar su voluntad de acercarse a quien la ha maltratado.

4.3. Eficacia de la medida de alejamiento contenida en la Orden de protección

Resulta indudable que, tal y como se mencionaba con anterioridad, la medida de alejamiento y, por tanto, la de distanciamiento entre agresor y víctima es la que resulta más útil, proporcionada y conveniente para obtener la pretendida evitación del riesgo de reiteración de los actos delictivos y, de ahí, que la eficacia de esta medida, así como, junto a ella, la de prohibición de comunicación con la víctima, va a depender de su efectivo cumplimiento no sólo por el sometido a la medida sino, también, por la persona a quien se pretende proteger con ella.

Tan importante resulta ser esta medida que la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado recomienda a los Fiscales que la soliciten independientemente de la voluntad de la víctima. Y, como podrá comprobarse, en la circunstancia que rodea la indisponibilidad de la medida recae, al mismo tiempo, la solución y el problema de su eficacia. En efecto, desde el momento en que el Ministerio Fiscal o, más aún, el juez de oficio puede acordar una orden de protección, y dentro de ella, una orden de alejamiento, se está dejando a la mujer sin voluntad para proteger su propio interés, así como sin voluntad de decisión del momento

31. En una nota aparecida en *El País* de 1 de mayo de 2005, se confirma que el número de mujeres asesinadas en los cuatro primeros meses del 2004 quedaba muy cerca de las registradas en el mismo periodo de 2003, cuando todavía no había entrado en vigor la Orden de Protección.

en que la misma debe ser revocada o, lo que es lo mismo, la valoración de la desaparición de la situación de riesgo para su vida, integridad física o moral.

El quebrantamiento de una medida de alejamiento en vigor, y con ello la pérdida de eficacia protectora de la misma, puede producirse, pues, a través de dos vías: el acercamiento del agresor sin voluntad de la víctima y el consentido por ella. En el primero de los supuestos, y en la mayoría de casos, la vulneración de la orden sólo puede ser conocida por la autoridad previa denuncia de la víctima. Puesto que, en muchos de estos casos, y de forma desgraciada, la integridad física de la víctima puede correr un grave riesgo antes de poder denunciar el hecho, la solución legislativa para estos supuestos proviene del apartado 4º del art. 48 CP–introducido por la reforma 15/2003 de 25 de noviembre–, y se traduce en la posibilidad de someter a vigilancia electrónica a quien deba cumplir una orden de alejamiento. Ésta es, también, la opción acogida por la Ley Integral, que en su art. 64 la recoge como una de las posibilidades susceptibles de ser acordadas por el juez, y que permite a la autoridad policial una actuación más eficaz para proteger a la víctima. Pero, en lo que respecta al acercamiento del agresor consentido por la víctima, apuntado anteriormente, no existe previsión legal alguna, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a dar una solución no sólo de compromiso, sino de equidad ante la tesitura en que la estricta aplicación de la ley ponía a los jueces y fiscales cuando la víctima decide por voluntad propia reanudar una convivencia o realizar un acercamiento con su agresor: la de ser condenada por cooperación necesaria o, al menos, por inducción ya que su voluntad resulta relevante de cara al delito de quebrantamiento de la medida del artículo 468 del Código Penal.

En la sentencia 1156/2005 de 19 de septiembre, entiende el Tribunal Supremo que

«la efectividad de la medida depende de la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima (...)», pero, por otra parte, añade que «la vigencia o anulación de la medida no puede quedar al arbitrio de la persona en cuya protección se otorga, porque ello la convierte en árbitro de una decisión que no le afecta sólo a ella, sino también a la persona de quien se debe proteger. Ello produciría una falta absoluta de seguridad jurídica para el autor del quebrantamiento, que puede aparecer como autor del mismo según la exclusiva voluntad de la protegida, al tiempo que supondría dejar la efectividad del pronunciamiento judicial a la decisión de un particular, lo que no le consiente la naturaleza pública de la medida» (FJ 5º).

Sin embargo, y aunque el Tribunal Supremo implícitamente reconoce con ello que la valoración de la situación objetiva de riesgo no es función de la víctima sino del juez, tanto de su existencia –en el momento de ordenar el cumplimiento de la medida– cuanto de su extinción –en el momento de que se solicite dejar sin efectividad a la misma–, entiende y resuelve que la reanudación de la convivencia por voluntad de la víctima acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que la misma desaparece y queda extinguida, sin perjuicio de que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y, en su caso, obtener, otra medida de alejamien-

to; es decir, que la eficacia de la medida sí depende de la voluntad –y, por tanto, de la responsabilidad– de la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- ANADÓN JIMENEZ, M.A.: «Análisis de la protección penal y procesal contra la violencia doméstica desde el Código Penal de 1995 hasta la Ley Orgánica 1/2004», *La Ley*, 6457 (6 de abril de 2006), disponible en www.laley.es.
- ASENCIO MELLADO, J. M^a: «La competencia civil de los juzgados de violencia frente a la mujer», *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal Civil y Mercantil*, 19 (septiembre 2005), pp.5-8.
- CAMPOS CRISTOBAL, R.: «Tratamiento penal de la violencia de género», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Iustel, 2005.
- COMAS D'ARGEMIR CENDRA, M.: «La aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», disponible en el Portal del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.poderjudicial.es).
- CRUZ MORATONES, C.: «La Ley Integral de medidas de protección contra la violencia de género. Reflexiones sobre algunas cuestiones procesales», disponible en el Portal del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (www.poderjudicial.es).
- DELGADO MARTÍN, J.: «Los juzgados de violencia sobre la mujer», *La Ley*, 6279 (22 de junio de 2005), disponible en www.laley.es.
- FUENTES SORIANO, O.: «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», *La Ley*, 6362 (18 de noviembre de 2005), disponible en www.laley.es.
- : «Los nuevos juzgados contra la violencia sobre la mujer», en AA VV: *La Administración de Justicia en la Ley Integral contra la violencia de género*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2005.
- : «Violencia de género. La respuesta de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral», *RGDP*, 5 (diciembre de 2004), disponible en el portal www.iustel.com.
- GUIRALT MARTÍNEZ, R. M^a: «El Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia contra la Mujer», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 399-421.
- MORENO CATENA, V. (con CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.): *Derecho Procesal Penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2^a ed., 2005.
- MUERZA ESPARZA, J., en MUERZA ESPARZA, J. (coord.), SEMPERE NAVARRO, A. V. e ÍÑIGO CORROZA, E.: *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aspectos Jurídico Penales, Procesales y Laborales*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2005, pp. 47-86.
- PLANCHADELL GARGALLO, A.: «La competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en J. Boix Reig y E. Martínez García (coords.): *La nueva Ley contra la violencia de género (LO 1/2004, de 28 de diciembre)*, Madrid, Iustel, 2005, pp. 277-317.